



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00159-00
Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-701

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de bien dado en tenencia, diferente al arrendamiento, presentada a través de apoderada judicial por los señores Natalia Alejandra, Erika Julieth y Daniel Alejandro Baquero Unas contra la señora Rosa Emilse García Mejía, será inadmitida por qué:

1º. No cumple con lo exigido por el art. 82 núm. 2 del C.G.P., pues no indica el domicilio¹ de las partes.

2º. Incumple el núm. 9 del art. 82 del C.G.P.; pues en la demanda considera que es un acto sin cuantía, pese a que la estimación de la cuantía es necesaria para determinar la competencia y el trámite, desconociendo que, para este tipo de proceso, la estimación de la cuantía está reglada por el núm. 6 del art. 26 del C.G.P.

3º. No da cumplimiento al núm. 10 del art. 82 del C.G.P.; pues omitió determinar las direcciones físicas en donde recibirán notificaciones la demandada y la apoderada judicial de los demandantes.

4º. Indica que, su deseo es iniciar demanda de restitución de inmueble diferente a arrendamiento, sin embargo, no cumple con lo exigido por el art. 385 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 núm. 1º. ibidem, pues no aporta prueba de la relación contractual existente entre demandantes y demandada, ya sea con prueba documental, confesión hecha por la demandada en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

5º. De acuerdo a la constancia secretarial que precede, se evidencia que no cumplió con lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6º. En el poder se indica que pretende iniciar demanda de restitución de bien inmueble diferente a arrendamiento, del predio ubicado en la carrera 27 con calle 38, pero tanto en los anexos como en la demanda se evidencia que se trata del bien ubicado en la carrera 27 con calle 35, incumpliendo lo normado por el inc. primero del art. 74 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso VERBAL de RESTITUCIÓN de la tenencia de bien, con título diferente al arrendamiento, presentada a través de apoderada judicial por los señores Natalia Alejandra, Erika Julieth y Daniel Alejandro Baquero Unas contra la señora Rosa Emilse García Mejía.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Martha Lucía García Uribe.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf769918e7ac7a210f481f77038be77ff1bfaf42efa0a158d23b16776132a3**

Documento generado en 07/06/2022 09:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>